



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

| | |
|---------------------------|--|
| Magistrada Ponente | DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON |
| Radicado | 19001 31 10 002 2019 00446 02 |
| Proceso | VERBAL - DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| Demandante | VICTOR MARINO BASTIDAS MESTIZO¹ |
| Demandado | YENNY COLOMBIA GRISALES SANCHEZ² |
| Asunto | No desvirtuada la fecha del extremo temporal final de la unión marital de hecho, se confirma sentencia apelada. |

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). **Acta No. 001**)

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada - YENNY COLOMBIA GRISALES SANCHEZ, contra la sentencia proferida el 01 de julio de 2021, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en materia del recurso de apelación contra sentencias³.

ANTECEDENTES

La demanda

VICTOR MARINO BASTIDAS MESTIZO, mediante apoderado, presentó demanda declarativa de unión marital de hecho contra la señora YENNY COLOMBIA GRISALES SANCHEZ, solicitando se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre VICTOR MARINO y YENNY COLOMBIA, desde el 14 de enero de 2001 hasta el 01 de diciembre de 2018, y en consecuencia, se declare la existencia de la sociedad patrimonial conformada durante el mismo lapso, así como su disolución y liquidación.

¹ Por conducto de apoderado: Dr. ALEXANDER CALLE MORA – Correo electrónico: alexcal32@hotmail.com – Teléfono: 300 468 1606. Víctor Marino Bastidas, correo electrónico: victorbastidas2626@gmail.com - victordomesa@yahoo.es

² Apoderado: Dr. GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA – Correo electrónico: gices20101@hotmail.com – Celular: 311 316 2167 – grisalessanchez@gmail.com - grisalesyenny@gmail.com.

³ Por auto del 28 de julio de 2021, se corrió traslado a la parte apelante (demandada – YENNY COLOMBIA GRISALES SANCHEZ), para sustentar el recurso por escrito, y mediante proveído del 17 de agosto de 2021, se corrió traslado a la parte contraria (demandante – VICTOR MARINO BASTIDAS MESTIZO) del escrito de sustentación del recurso de apelación, en ejercicio del derecho de contradicción.

Como fundamento fáctico de lo pretendido señaló: Que VICTOR MARINO y YENNY COLOMBIA, iniciaron una relación de noviazgo en 1999, quedando YENNY COLOMBIA en embarazo en abril del mismo año, motivo por el cual decidieron iniciar una convivencia de manera permanente y singular desde enero de 2001, en la residencia de su suegra - FRANCY ELVIRA SANCHEZ, ubicada en el Barrio Bello Horizonte de Popayán, naciendo su hija KAROL STEFANY BASTIDAS GRISALES el 14 de enero de 2001.

Agrega, que la señora FRANCIA ELVIRA SÁNCHEZ [suegra del demandante] les donó un lote de terreno, en el cual construyeron inicialmente una habitación para empezar su convivencia, terminando posteriormente la vivienda con recursos de ambos, inmueble ubicado en la carrera 16 No. 67N-101 de Popayán, el que fue vendido a MILLER EDUARDO LASSO HOYOS, y así adquirieron la vivienda que actualmente hace parte de la sociedad patrimonial, y la señora YENNY COLOMBIA, adquirió el vehículo de placas JGT 092.

Señala, que en septiembre de 2018, VICTOR MARINO empezó a percibir comportamientos extraños en YENNY COLOMBIA, su ausencia reiterada del hogar, y llamadas anónimas, enterándose posteriormente que ella sostenía una relación con el señor DAVID SOLARTE; que aunque continuaron conviviendo la situación cambió, y finalmente decidieron separarse el 1 de diciembre de 2018, desocupando la vivienda para arrendarla. Que desde el 2 de febrero de 2019, la demandada y el señor DAVID SOLARTE viven en el inmueble que hace parte de la sociedad conyugal -sic-.

Trámite procesal

La demanda fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, mediante auto del 15 de noviembre de 2019⁴; proveído notificado personalmente a YENNY COLOMBIA GRISALES SANCHEZ⁵.

Trabada la relación jurídica procesal, se convocó a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se realizó el 01 de octubre de 2020⁶ y el 01 de julio de 2021⁷, se surtió la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se profirió sentencia.

⁴ Folio 45

⁵ Folio 46, la notificación se surtió el 3 de diciembre de 2019

⁶ Documento 3 del expediente digital, y las partes en la etapa de fijación del litigio acordaron como fecha inicial de la UMH el día 14 de enero de 2001.

⁷ Documento 14 del expediente digital

Contestación de la demanda

YENNY COLOMBIA GRISALES SÁNCHEZ, por conducto de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, por carecer de respaldo probatorio, habiéndose suministrado las fechas de los extremos de la convivencia de manera caprichosa, con el fin de favorecer los intereses del demandante.

En relación con los hechos, refiere: Que no se establece la fecha inicial de la relación; que no es cierto lo relacionado con la donación de un lote de terreno; que el demandante ha trabajado de manera esporádica, y los ingresos percibidos los destinó a “*faenas rutinarias de ingesta incontrolable de licor y festejos con su grupo de amigos*”, sin que se apersonara de su responsabilidad de padre y compañero, recayendo el sostenimiento de la hija en común, desde su nacimiento, en cabeza de la demandada; que el demandante nunca invirtió en el sostenimiento del núcleo familiar, ni en la construcción de la vivienda, y por el contrario, injurió a su compañera frente a su hija, “*haciendo toda clase de reclamos infames en tono grosero y vulgar*”, lo que llevó a la señora YENNY COLOMBIA a denunciar a su compañero por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación el 10 de mayo de 2018.

Que con las pruebas se demuestra que las relaciones con el demandante se habían extinguido, desde hacía más de 2 años, por “*el mal comportamiento del demandante, grosería, vulgaridad e irrespeto con ella*”.

Como excepciones de mérito propuso las siguientes:

i) “*Carencia de razones de hecho y derecho, para reclamar la existencia de la unión marital de hecho*”, dado que si bien es cierto la pareja inició una relación en 1999, dentro de la cual fue procreada su hija (nacida el 14 de enero de 2001), la dicha y prosperidad duró hasta el año 2014, a causa de la constante embriaguez del demandante y su mal comportamiento [habituales agresiones verbales, celos y desconfianza], rigores que también padecía su hija KAROL STEFANNY, quien no recibía apoyo económico de su padre.

ii) “*Prescripción*”, arguyendo, que en la denuncia por violencia intrafamiliar presentada por YENNY COLOMBIA el 10 de mayo de 2018, contra el demandante [actualmente en trámite], se hace un relato sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la denuncia,

estableciéndose, que desde hacía 8 meses a la formación de la misma, esto es, más o menos desde el 10 de octubre de 2017, “*la quejosa no hacía vida marital con su compañero*”. Que en este orden, si la separación física y definitiva ocurrió entre los meses de septiembre a noviembre de 2017, “*la acción para obtener la eventual disolución y liquidación se halla prescrita*”⁸.

Traslado de las excepciones

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante guardó silencio.

Sentencia de primera instancia

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, mediante sentencia proferida el 01 de julio de 2021⁹, resolvió declarar no prósperas las excepciones formuladas por la parte demandada, y en su lugar, declarar que entre el señor VICTOR MARINO BASTIDAS MESTIZO y la señora YENNY COLOMBIA GRISALES SANCHEZ, existió unión marital de hecho, desde el año 2001 hasta el 01 de diciembre de 2018, fecha de separación física y definitiva de la pareja, y así mismo, declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, constituida durante los extremos temporales antes indicados, disponiendo su disolución y liquidación, y finalmente, condenó en costas a la parte demandada. Además, se ordenó inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de conocimiento, que examinadas las pruebas documentales y testimoniales, no tiene vocación de prosperidad la excepción denominada “*carencia de razones de hecho y de derecho para reclamar la existencia de la unión marital de hecho*”, porque las partes aceptaron la existencia de esa comunidad de vida desde enero de 2001, y frente al extremo temporal final, consideró, que el señor VICTOR MARINO fue consistente al señalar que la relación con su compañera finalizó el 1 de diciembre de 2018 [demanda e interrogatorio], dados los problemas que se suscitaban en la pareja, y que según la demandada radicaban en el consumo de licor del señor VICTOR y el trato que él le prodigaba; señalando la funcionaria que dicho trato [palabras soeces, humillaciones], “*no se justifica pero se explica*” en que la demandada tenía una relación con otro hombre, hecho que ella misma aceptó y confesó a su compañero. Que por otro lado, la señora YENNY COLOMBIA GRISALES, no es

⁸ Folios 53 a 59

⁹ Documento 14 del expediente digital

consistente en cuanto a las fechas de la ruptura de la unión marital, pues revisada la contestación de la demanda y el interrogatorio, dice inicialmente que se verificó el año 2011, luego el año 2014, y posteriormente indica que del año 2018, dos años atrás, ya no vivía con su compañero [año 2016], y finalmente alude a septiembre u octubre de 2017; inconsistencias que hacen *“perder fiabilidad al dicho de la demandada”*.

Respecto del testimonio de la joven KAROL STEFANY BASTIDAS GRISALES, hija de la pareja, señala que no se observó presionada para declarar, aunque sí se encontraba afectada, lo cual es normal, porque se trata de sus padres; declaración a la que el despacho atribuye elevado valor, al ser KAROL quien convivía con la pareja, arguyendo, que aunque su madre cubría la mayoría de sus gastos y los del hogar, su padre también contribuía aunque en menor proporción dada su capacidad económica; que su padre sí consumía licor [hecho también reconocido por el padre del demandante en su declaración], y que los problemas entre sus padres eran *“una dinámica de la pareja”*; que de todo ello se concluye, que si bien la pareja tenía múltiples conflictos, éstos eran superados *“de manera reiterada”*, pero finalmente condujeron al distanciamiento progresivo de la pareja, e incluso, a que durmieran en cuartos separados, y así, el rompimiento definitivo acaeció en la fecha señalada por el demandante, fecha que corrobora la joven KAROL, pues el señor VICTOR MARINO salió definitivamente de la vivienda para residenciarse en la casa de su padre, JOSÉ OLMEDO BASTIDAS, quien así lo señala en la declaración rendida ante el Juzgado.

Finalmente aduce, que no aplica la prescripción, porque la demanda se presentó dentro del término de un año a que alude el art. 8 de la Ley 54 de 1990, pues la ruptura se verificó el 1 de diciembre de 2018, y la demanda se presentó el 12 de noviembre de 2019.

Fundamentos del recurso

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandada, interpuso recurso de apelación, alegando ante la juez a-quo, que existe disparidad en la parte considerativa de la sentencia, dado que sólo se escuchó la versión del demandante en cuanto a los problemas reiterativos de la pareja, los que éste calificó de *“problemas familiares que fueron solucionados”*, y que la demandada *“perdonó”* en varias oportunidades con el propósito de que VICTOR aportara con el cuidado de la hija en común. Que deben valorarse las denuncias interpuestas por la demandada, quien incluso, solicitó una orden de desalojo, dada su intención de no seguir con una persona de la que recibía maltratos; que no

acepta que se califique a su prohijada de “*infiel*” [no tuvo relaciones simultáneamente], porque ella solicitó al demandante que se retirara de la casa dada las ofensas reiteradas de que era objeto, iniciando otra relación cuando ya “*prácticamente*” había perdido el cariño por el demandante ante los constantes abusos del mismo, lo que no se tuvo en cuenta para dar aplicación al art. 8 de la Ley 54 de 1990. Agrega, que el papá del demandante fue “*aleccionado*” para que declarara que VICTOR vivía en su casa desde el 1 de diciembre de 2018, pero ninguna persona distinta a KAROL puede declarar sobre la situación que se vivía en la casa, pues la joven sí tuvo conocimiento que sus padres tenían “*separación de hecho, dormían en camas totalmente independientes*” [declarando voluntariamente, pero presionada]. Acto seguido, se cuestiona, si una persona que consume licor constantemente será tan responsable para tratar con cuidado y cariño a la mujer, y no va a inventar infidelidades inexistentes?. En este orden, las pruebas son cuestionables y solicita se revise las fechas y todos los pormenores que se han esgrimido en la contestación de la demanda, solicitando sólo se tenga en cuenta la excepción de prescripción, y se llegue a una conclusión que deje a las partes “*satisfechas*”, teniendo en cuenta, que la ruptura de la relación “*viene siendo como en el 2017 o 2016*”, según denuncia elevada en el año 2018.

Agotado el trámite del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la demandada, sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

(i) Que en cuanto a la fecha de “*iniciación de la relación sostenida entre las partes, no existe dificultad*”, no así, respecto de la fecha de terminación de la vida en común, porque las diferencias y conflictos suscitados por la “*irresponsabilidad*” e ingesta de alcohol del demandante, se remontan al año 2012, cuando la señora GRISALES SANCHEZ tuvo que acudir ante las autoridades en busca de protección, pero en esta clase de situaciones, “*el remordimiento es premiado con una nueva oportunidad*”, y muchas veces el perdón tiene amparo por el amor a los hijos, convirtiéndose en algo rutinario.

(ii) Que según lo expresado por los testigos [KAROL STEFANY BASTIDAS GRISALES y JOSE OLMEDO BASTIDAS OROZCO], y lo expuesto por la demandada al absolver el interrogatorio, la causa del rompimiento de la relación fue la embriaguez del demandante, quien en ese estado incriminó “*de manera calumniosa*” a su compañera de “*sostener relaciones inexistentes con otros hombres*”; violencia y calumnia ejercida contra la demandada, que fue reportada ante las autoridades, sin que se haya realizado una labor investigativa, beneficiándose al señor BASTIDAS, quien aniquiló los sentimientos de la señora YENNY, por lo que no

puede precisarse como “única” fecha de rompimiento total el 1 de diciembre de 2018.

(iii) Que la juez a-quo, al iniciar la audiencia de juzgamiento, verificó la presencia de los testigos, indicando el apoderado del demandante que desistía de la versión de KAROL STEFANY, por estar acompañando a su progenitora, y aun cuando la joven rindió declaración, “*pienso que ésta se halla precedida de aquello que la Psicología denomina como “síndrome de alienación parental”, pues no es extraña a la irresponsabilidad de su padre, pero con ello no justifica que su progenitora entable una nueva relación*”. Respecto de la declaración rendida por el señor JOSÉ OLMEDO BASTIDAS, dice poner en duda la veracidad de su versión.

(iv) Que la juez concluye que la señora YENNY COLOMBIA fue “*infiel*”, quien reconoció haber entablado una nueva relación, pero a dicha conclusión sólo se puede llegar, si se tiene como cierta la fecha aducida por el demandante [1 de diciembre de 2018], teniendo que la a-quo dio plena credibilidad a lo dicho por el señor VICTOR MARINO, no así a lo señalado por la demandada, quien fue consistente en aseverar que desde septiembre u octubre de 2017 no intimó más con su excompañero [remite a denuncia del 10 de mayo de 2018], al punto, que solicitó el desalojo del señor VICTOR, y es que además, dice el apelante, ningún testigo puede dar fe de lo que ocurre al interior de un hogar, cuando de intimidad se trata.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia, y en su lugar, se declare la prosperidad de la excepción de prescripción, pues la demanda fue presentada vencido el término del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, dado que la separación física de los compañeros ocurrió entre los meses de septiembre u octubre de 2017¹⁰.

Del anterior escrito **se corrió traslado a la contraparte**, replicando la parte demandante, que el recurrente señala que la unión marital de hecho terminó en el año 2012, olvidando, que la misma demandada confesó que el demandante se fue de la casa en el año 2013, pero regresó en el año 2014, para conservar la unidad familiar, por lo que la unión marital persistió, aun cuando dicha situación se volvió rutinaria; que si bien se puede determinar que la causa de la ruptura fue la ingesta de licor y la irresponsabilidad del señor VICTOR MARINO, también la demandada confesó tener una relación paralela con el señor DAVID SOLARTE, hecho confirmado por la joven KAROL STEFANY. Agrega, que es irrelevante que la demandada haya reportado la violencia y la “*calumnia*” ante las autoridades y que éstas nada hicieran, porque como se evidencia, las discusiones eran frecuentes,

¹⁰ Folios 24 a 26, del cuaderno del Tribunal

pero la relación “*se normalizaba*”, y además, debe tenerse en cuenta, que cada una de las pruebas documentales “*da una versión diferente sobre la fecha de terminación de su relación común*”, y las pruebas indican que la fecha de terminación de la relación fue el 1 de diciembre de 2018.

Agrega, que la joven KAROL STEFANY no fue presionada para declarar, siendo el despacho quién la llamó oficiosamente [en la audiencia de instrucción y juzgamiento, previa aceptación del desistimiento presentado por la parte actora], y confirma que la fecha de terminación definitiva de la relación de pareja fue en diciembre, aclarando, que VICTOR MARINO dentro de sus posibilidades económicas aportaba al sostenimiento del hogar, la llevaba y traía del colegio, y pagaba servicios públicos, entre otros. Finalmente aduce, que la funcionaria de conocimiento tuvo en cuenta la prueba testimonial, los interrogatorios absueltos por las partes y la prueba documental, en ésta última, se encuentran inconsistencias en cuanto a la fecha de terminación de la unión marital, las que se evidencian en los alegatos de conclusión, de donde surgen “*graves indicios*” de ocultar la fecha de terminación definitiva de la unión marital de hecho; razón por la que solicita, se confirme el fallo de primera instancia¹¹.

En el trámite de segunda instancia, mediante auto del 2 de septiembre de 2021¹², de manera oficiosa se solicitó a la parte demandada allegar copia de la correspondiente partida o folio de nacimiento, o del certificado expedido con base en los mismos, con sus respectivas notas marginales, si las hubiere; requerimiento que atendió oportunamente la demandada, allegando copia del registro civil de nacimiento, documento del que se corrió traslado a las partes, para lo que estimen pertinente, sin que se hubiese formulado ningún reparo contra el mismo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación, para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 01 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 num. 1 del Código General del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación:

¹¹ Folios 42 a 43, del cuaderno del Tribunal

¹² Folio 45, cuaderno del Tribunal

El señor VICTOR MARINO BASTIDAS MESTIZO, reclama la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho conformada con la señora YENNY COLOMBIA GRISALES SANCHEZ, desde el 14 de enero de 2001 hasta el 1 de diciembre de 2018, y por lo tanto, el demandante como titular del derecho subjetivo, está legitimado para instaurar la presente acción; mientras que la demandada, YENNY COLOMBIA GRISALES SANCHEZ, es la llamada a contradecir las pretensiones de la demanda, y quien eventualmente se podría ver afectada con la declaración judicial. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales.

3. Problema jurídico:

Se plantea en esta oportunidad, atendiendo lo expresado en la sustentación del recurso de apelación: (i) Si la unión marital de hecho terminó definitivamente el 1 de diciembre de 2018, conforme lo expresado por el demandante, o por el contrario, terminó con anterioridad, como lo aduce la demandada, y por lo tanto, debe declararse la prescripción de la acción de declaración de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Análisis del caso concreto:

La Ley 54 de 1990 en su artículo 1°, define la unión marital de hecho en los siguientes términos:

“Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

A su vez, el artículo 42 de la Constitución Política, instituyó la familia como *“núcleo fundamental de la sociedad”*, la cual se constituye *“por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*, al punto que hoy, se reconoce la condición de compañero o compañera permanente, como un auténtico estado civil.

De acuerdo con la Jurisprudencia patria, son requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho, **“la voluntad responsable de conformarla”** y la

“comunidad de vida permanente y singular”, definidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“5.5.1. **La voluntad** aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

Presupone, en palabras de esta Corte, la “(...) *conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro* (...)”.

5.5.2. **La comunidad de vida** se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis* (...)”.

(...) Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

5.5.3. **El requisito de permanencia** alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

5.5.4. **La singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes”¹³.

En este orden de ideas, la unión marital de hecho, que se conforma entre un hombre y una mujer, admitiéndose igualmente entre personas del mismo sexo, exige una comunidad de vida permanente y singular, que **“no necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia”**¹⁴.

¹³ CSJ SC3452-2018, 21 ago. 2018, rad. No. 54001-31-10-004-2014-00246-01

¹⁴ CSJ SC15173-2016, 24 oct. 2016, rad. No. 05001-31-10-008-2011-00069-01

Recuérdese además, que de conformidad con el artículo 164 del C. G. del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, al tenor del artículo 167 ibídem, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, la carga de la prueba de la demostración de la existencia de la unión marital de hecho incumbe a la parte demandante, y la prueba de los hechos que sirven de fundamento a las excepciones corresponde a la demandada.

4.1. Verificación del extremo temporal final de la unión marital de hecho

Con el propósito de verificar los extremos temporales de la unión marital de hecho cuya existencia se acepta desde la fijación de litigio, es prudente realizar un análisis de los elementos de prueba recopilados en el expediente, no sin antes advertir, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., *“el Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*, y como en el caso concreto, la inconformidad de la parte demandada – apelante, radica exclusivamente en el extremo final de la unión marital de hecho, dado que se acepta sin discusión alguna que la unión marital de hecho inició en enero de 2001, se procederá en el siguiente orden:

A instancia de la parte demandante rindió declaración JOSÉ OLMEDO BASTIDAS OROZCO [padre de VICTOR MARINO], quien informa al Juzgado, que VICTOR y YENNY vivieron juntos desde que *“tuvieron una niña”*, y en el año 2014 se pelearon, pero después *“volvieron y se contentaron”*, pero con el tiempo YENNY le comentó que *“no sabía qué hacer con VICTOR que porque él tomaba mucho”*, e igualmente informa el deponente, que ellos empezaron a vivir en *“una partecita que les dio la mamá”* donde hicieron una pieza y después una casa. Preguntado si la convivencia fue continua, contestó: *“ahora último fue que ya se pelaron y él ya se fue pa la casa mía”*, lo que sucedió el 1° de diciembre de 2018, fecha que recuerda porque *“ya el hijo se fue pa mi casa”*, rompiéndose la relación. Agrega, que tuvo conocimiento de la relación entre la pareja, porque YENNY iba a la casa, hicieron reuniones *“como dos veces”* en diciembre, y en navidad hacían las novenas. Refiere, que YENNY y VICTOR MARINO *“peleaban así y volvían”*, y aunque él antes tomaba era por *“ahí para una fiesta”*, pero *“no se daba cuenta”* si VICTOR ingería licor frecuentemente. Que VICTOR llevaba a la hija de la pareja *“a la casa”* y *“nosotros íbamos allá cuando vivían en Bello Horizonte”*, y además, *“él ayudaba para el estudio, pa construir la casa”*, pero no puede decir nada sobre la colaboración de su hijo respecto de los gastos del hogar, porque *“no estaba presente”*, pero él trabajó *“como 8 años en Comfacauca, como 10 años en una*

empresa de mensajería, y ahora...en Unisur de vigilante”, y cuando se quedaba sin trabajo, trabajaba “en la moto de moto-ratón”.

KAROL STEFANY BASTIDAS GRISALES¹⁵ [hija de VICTOR y YENNY COLOMBIA], manifiesta que desea declarar, porque quiere que *“las cosas queden bien claras”*, señalando que sus padres *“llevan...16, 17 años juntos”*, al principio la convivencia era *“buena”*, pero con el tiempo fue cambiando, señalando que para el año 2018 la convivencia era *“demasiado mala”* porque *“mi mamá dormía en la pieza de ella, mi papá en otra pieza, o sea los tres en diferentes piezas”*, y aunque siempre ha habido discusiones entre ellos, incluso desde que era pequeña, entre 2017 y 2018 la convivencia *“ya no era la misma”*, deteriorándose la relación porque en un tiempo a su papá le gustaba tomar bastante, y a su mamá le molestaba, *“como cada 15 días”* a su papá *“le gustaba jugar futbol y cuando terminaba de jugar futbol era que iba a tomar”*, pero aunque llegaba *“tomado”* no recuerda que haya agredido a su mamá, pues agresiones físicas no hubo a su progenitora, pero *“sí la celaba”*, y *“que de pronto cosas que lo del mozo, y que esas cosas, de pronto sí, pero agresiones físicas no”*, y al preguntársele si sabe quién es DAVID SOLARTE, respondió: *“es el actual novio de mi mamá, la actual pareja”*. Agrega, que los gastos del hogar eran casi siempre a cargo de su mamá, pero ello no significa que su padre *“no daba ni un peso”*, porque él si aportaba, aunque no en la misma proporción que su madre, por razones de *“su trabajo”*, aclarando, que su padre *“descuidado no era...él también estaba pendiente de mi...él me llevaba al colegio, me recogía después de que salía del colegio”*, y los servicios públicos los cubrían entre ambos. Indagada sobre la época en que se verificó la ruptura definitiva de la pareja, respondió: *“en 2018 ya no había nada, de relación no había nada”*, y desde que sus padres terminaron la relación en el año 2018, su padre se fue a vivir a la casa del JOSÉ OLMEDO [abuelo de la deponente]. Ante el interrogatorio formulado por el apoderado de la parte actora, reitera, que en diciembre de 2018 *“ya se acabó todo,...porque mi mamá no quería convivir más con mi papá”*, sin que en todo caso recuerde el día exacto de la separación, aclarando, que en 2018 *“ni siquiera se hablaban”*, y su mamá le decía a su papá que se fuera de la casa porque *“tomaba demasiado y no apoyaba un 100% económicamente la casa”*, y finalmente, el apoderado de la demandada, preguntó a la deponente, si antes de diciembre de 2018 sus padres compartían lecho, a lo que contestó: *“creo que sí, no me acuerdo”*.

¹⁵ En la audiencia de instrucción y juzgamiento, se decretó de oficio la recepción de la declaración de la joven, por considerarse útil para el esclarecimiento de los hechos.

También reposa en el expediente, los interrogatorios absueltos por las partes, manifestando el demandante VICTOR MARINO BASTIDAS MESTIZO, que conoció a YENNY COLOMBIA cuando ambos trabajaban en Comfacauca, en 1998 - 1999, teniendo una relación de noviazgo que duró unos 3 años, y el 14 de enero de 2001 nació su hija, relación que terminó el 1 de diciembre de 2018, cuando YENNY se fue de la casa que habitaban, y él se fue el 20 de enero de 2019. Refiere, que cuando YENNY quedó en estado de embarazo, él habló con la madre de ella, diciéndole que se haría responsable, y así, construyeron un apartamento, inicialmente una pieza con baño y una cocina, lugar a donde YENNY se pasó a vivir cuando nació su hija, y al poco tiempo se pasó él también, donde vivieron hasta el año 2016 cuando lo vendieron, y en adelante convivieron en la "calle 71AN 13-02", en una vivienda que "se compró", donde estuvieron "dos años pasaditos", hasta el 1 de diciembre de 2018, fecha en que se rompe la relación definitivamente. En relación con los gastos de sostenimiento del hogar, aduce que al inicio, cuando empezaron "con lo del apartamento...ambas partes colocábamos, hacíamos créditos pequeños" y se iba "arreglando poco a poco". Agrega, que como en toda relación había "inconvenientes", pero no de "ella irse, o yo irme, discusiones ahí en el hogar", que se enojaban 3, 4 días, una semana y continuaban con la relación en la misma casa, sin que de su parte hubiera agresiones. Preguntado a qué se dedicaba durante el lapso que duró la relación, respondió que siempre ha sido empleado "inicialmente en Comfacauca, luego en...una empresa de mensajería, luego independiente", cuando se quedaba sin trabajo laboraba en su propia moto "haciendo domicilios", y siempre ha respondido por su hogar, pues asumía el pago de "los servicios públicos, el agua, energía, el gas, para mi niña...", y respecto de su hija, "le daba lo que ella necesitaba y lo que yo más he podido", porque junto con YENNY pagaban "ambos" la matrícula, y además, estaba pendiente de la niña y "en lo que yo podía colaboraba". Indagado sobre las denuncias por violencia intrafamiliar que instauró YENNY COLOMBIA en su contra, señala que los hechos son falsos, pues "de mi parte nunca ha habido violencia contra ella", y aunque "hemos tenido inconvenientes, nunca hubo maltrato...ni violencia contra ella", por lo que hizo "caso omiso" a la citación de la Fiscalía, y tampoco es cierto que ingiere permanente licor, pues si bien tenía su espacio "no es todos los días...alguna reunión ocasional o social", pero no se gastaba el dinero consumiendo licor, porque "tiene sus responsabilidades y tiene su niña", y los sábados salía a jugar fútbol, pero no se iba a "emborrachar", y "después de que ella empezó como a tener...otra pareja entonces eso pues ya no me gustaba", llegando a tener cuartos separados "ya como los 2 últimos meses antes de que ella se fuera, pues ya empezamos en discusiones porque ella pues

ya consiguió otra pareja”, pero antes de eso tenían vida íntima. Finalmente, el apoderado de la demandada le pregunta por la orden de desalojo emitida en su contra el 1 de abril de 2013, a lo que responde: “llegamos al diálogo y nos arreglamos nuevamente, y seguimos conviviendo”, y la denuncia ante la Fiscalía en mayo de 2018, fue porque ella “conoció un amigo...ya no quería seguir con la relación, por eso es la demanda que supuestamente ha puesto el día de mayo”.

Por su parte, YENNY COLOMBIA GRISALES SANCHEZ, refiere, que si bien es cierto tuvieron inicialmente un noviazgo de 3 años y una niña, “*después de unos años el señor nunca tenía para nada, nunca le alcanzaba para el mercado, nunca tuvo que pagar un arriendo, nunca pagaba los servicios, porque nunca le alcanzaba*”, desde el año 2011 los problemas surgieron de “*manera consecutiva*”, y en el año 2013 tuvo que acudir a la Alcaldía a poner una denuncia pues “*él me celaba todo el tiempo, se iba al hospital y me perseguía, se hacía detrás de los árboles a ver con quién salía, a qué horas llegaba, cuando llegaba a mi casa me empezaba a decir que...con quién venía de acostarme, que qué mozo tenía esta semana*”, delante de la niña, y además, “*todos los sábados...sin excepción se va a tomar y se emborracha, y por estar de borracho le robaron la moto, y en estos momentos tiene una moto que se la tuve que sacar yo*”. Agrega, que su difunta madre le dejó regalando un lote en el cual ella empezó a construir una casa donde después habitaron los dos, pero fue ella quien la construyó, pues el señor VICTOR “*siempre consiguió trabajos de muy poquito tiempo, él en toda parte lo sacaban*”, después de trabajar en Comfacauca “*nunca tenía trabajo*”; asegura que es ella quien siempre ha respondido por su hija, que ha tenido que “*pagar las pensiones sola, la alimentación de la niña, la ropa, porque él siempre me contesta que no tiene*”, y después de un tiempo “*ya me empezó a ofender y celarme por todo*”. Asegura que acudió a las autoridades a pedir auxilio porque “*ya no quería vivir con él*”, pero VICTOR “*no se quería ir, de mi casa...*”. Que es falso que hasta el año 2018 convivieron y tuvieron intimidad, pues “*él convivía en otra habitación...él no puede decir que fueron dos meses, fue mucho tiempo*”. Respecto de la fecha de inicio de la unión marital aduce que fue “*cuando la niña tenía el año cumplido, entrando al 2003*”, iniciaron la convivencia en el barrio Bello Horizonte en un “*cuarto en ladrillo que tenía una cocina y un baño*”, lugar en el que vivieron hasta el año 2010, porque en el año 2011 iniciaron los problemas, y en abril de 2013 “*el juzgado me ordenó el desalojo, y él sí se fue de la casa...él duró fuera de la casa dos años, viviendo en La María donde vive actualmente*”, y después “*volvió a la casa, que él iba a cambiar, que él me iba a ayudar, que se iba a preocupar más por la niña, que lo disculpara, que él iba a dejar lo del trago*”, pero después de dos

meses *“siguió con la borrachera y otra vez no le alcanzaba para darle a la niña, y otra vez todo me tocó a mí”*, y por ello tuvo que volver a denunciarlo en la Comisaría, en el 2015 o 2016, pero él no fue a las citaciones y la funcionaria le manifestó que no podía hacer nada. Al preguntársele si en esta segunda ocasión que acudió a la Comisaría de Familia, aún vivía con el demandante como compañeros, contestó: *“No”, esa relación se rompió en el “2017 más o menos ya fue definitiva, fue que ya él se organizó en otro cuarto y ya no teníamos contacto físico”*, sin embargo, las peleas venían de antes y no eran normales, pues le decía a su compañero *“yo te dejé de amar hace tantos años, yo quiero que te vayas de mi casa, yo ya no siento nada por tí”*, pero él se negaba a dejar la residencia. Indagada nuevamente sobre la fecha final de la unión, manifestó: *“él regresó en el 2014, 2015 más o menos, de ahí alcanzamos a estar como un año, pues entre comillas bien...en 2017 ya hubo rompimiento total...a comienzos del año”*, pasando *“un año de constantes peleas y viviendo él aparte”*. Finalmente, al preguntársele a la señora YENNY COLOMBIA si rehízo su vida con otra persona, luego de separar cuartos con su compañero, contestó: *“sí, yo empecé a salir con otra persona,...yo le dije,...una persona que a mí me interesa, que yo quiero tener una relación, pero yo no puedo porque usted está metido aquí en mi casa”*, aclarando, que esto sucedió en el año 2017.

En cuanto a la prueba documental, obra en el expediente, copia auténtica del registro civil de nacimiento de VICTOR MARINO BASTIDAS MESTIZO (folio 3), y YENNY COLOMBIA GRISALES SANCHEZ (folio 54, cuad. del Tribunal), sin ninguna anotación marginal sobre la existencia de vínculo matrimonial vigente, y así mismo, reposa la copia auténtica del registro civil de nacimiento de KAROL STEFANY BASTIDAS GRISALES, hija de la pareja, y quien para la fecha de presentación de la demanda es mayor de edad. También, se allegó copia del Acta que declaró fracasada la audiencia de conciliación promovida a solicitud de VICTOR MARINO BASTIDAS MESTIZO, de fecha 20 de marzo de 2019, entre otros documentos.

Con el escrito de contestación de la demanda, se allegó al expediente, copia del formato único de noticia criminal de fecha 10 de mayo de 2018, dando cuenta de la denuncia presentada por YENNY COLOMBIA GRISALES SANCHEZ, contra VICTOR MARINO BASTIDAS MESTIZO, por el delito de violencia intrafamiliar (folios 59 a 62), y copia del formato de solicitud de audiencia de conciliación suscrito por YENNY COLOMBIA GRISALES SANCHEZ, de fecha 8 de octubre de 2018 (folio 63).

También, en respuesta al oficio No. 1142 emitido por el Juzgado, en cumplimiento al auto de decreto de pruebas, la Comisaria de Familia informa que “no se encontró anotación alguna por violencia intrafamiliar que involucre a la señora YENNY COLOMBIA GRISALES SANCHEZ, como víctima y agresor, el señor VICTOR MARINO BASTIDAS MESTIZO [la búsqueda se realizó para el año 2018, 2019, y 2020]” (documento 11 expediente digital).

En este orden, examinados los medios de prueba allegados al expediente, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C. G. del Proceso, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, estima la Sala, que bien hizo la funcionaria de primer grado al fijar el extremo final de la unión marital de hecho, el día 1 de diciembre de 2018, conforme lo expresado no sólo por el demandante [en la demanda y su interrogatorio, al manifestar: “...nos separamos, ella se va de la casa el 1 de diciembre de 2018, y yo me voy un mes después”], sino también por los deponentes JOSE OLMEDO BASTIDAS OROZCO y KAROL STEFANY BASTIDAS GRISALES, y es que aun cuando la señora YENNY COLOMBIA GRISALES SANCHEZ, insiste en que la ruptura de la unión marital se verificó con anterioridad, alegando su apoderado, que la demandada “ha sido enfática en aseverar que desde septiembre u octubre de 2017, no intimó más con su excompañero”, debido al maltrato que éste le prodigaba, al punto, que se vio obligada a acudir ante las autoridades competentes, lo cierto, es que del análisis de las pruebas, la única fecha que se vislumbra para fijar la terminación definitiva de la unión marital, es aquella en la que la demandada dejó definitivamente la vivienda familiar.

Nótese, que la señora YENNY COLOMBIA ha incurrido en diversas imprecisiones a la hora de fijar el extremo final de la unión marital de hecho, y prueba, es que en la contestación de la demanda al dar respuesta al hecho sexto [donde el demandante aduce que en el mes de septiembre de 2018 empezó a percibir comportamiento extraños en su compañera, y confrontándola, decidieron separarse el 1 de diciembre de 2018] asegura que la relación de pareja se había extinguido, **desde hacía más de 2 años**, por “el mal comportamiento del demandante, grosería, vulgaridad e irrespeto con ella”, y al mismo tiempo, amparada en la denuncia presentada el 10 de mayo de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación, aduce que “**la separación física y definitiva ocurrió entre los meses de septiembre a noviembre de 2017**”¹⁶, y en la diligencia de interrogatorio de parte, en su

¹⁶ Como consta en los hechos que sirven de fundamento a la excepción de prescripción, en el escrito de contestación de la demanda.

afán de persuadir al Juzgado de que la terminación de la relación no fue el 1 de diciembre de 2018, sino mucho antes, aduce, que desde “*comienzos de 2017*”, se organizaron en cuartos separados, pasando “*un año de constantes peleas y viviendo él aparte*”.

Examinado el formato único de noticia criminal contentivo de la denuncia de violencia intrafamiliar de fecha 10 de mayo de 2018 (folios 59 a 62), se advierte, que la demandada indicó en esa oportunidad: “*...hace unos dos años que yo me quiero separar de él, y hace unos ocho meses duerme en otra habitación, le he dicho en repetidas ocasiones que se vaya de la casa porque ya lo dejé de amar, y él dice que nunca me va a dejar...todo el tiempo me quiere estar llamando preguntando dónde estoy, con qué mozos estoy, y llego a la casa y delante de mi niño dice que vengo de hacer cochinas, que de qué motel vengo...*”; coligiéndose de lo expresado, que aproximadamente en octubre de 2017 se verificó la separación de la pareja. No obstante lo anterior, en el formato de solicitud de audiencia de conciliación elevada ante la Comisaría de Familia el 8 de octubre de 2018, YENNY COLOMBIA aduce: “*aproximadamente hace unos 4 años se vienen presentando muchos problemas con el padre de mi hija, él se fue de la casa, después de un año volvió y lo intentamos pero no funcionó y desde entonces le vengo pidiendo el favor que se vaya de la casa porque económicamente no me ayuda con lo de la casa ni con lo de la niña, además de que es muy ofensivo con sus palabras y me mantiene amenazando no dejándome tranquila, haciendo llamadas y mensajes muy groseros, por favor quiero que se vaya de mi casa*” (folio 63). De cara a lo expresado por la señora YENNY COLOMBIA, en la diligencia de interrogatorio de parte, se puede observar, la falta de ilación y correspondencia en sus dichos, pues refiere que los conflictos de pareja se presentaron desde el año 2011, y en abril de 2013 “*el juzgado me ordenó el desalojo, y él sí se fue de la casa...él duró fuera de la casa dos años, viviendo en La María donde vive actualmente*”, y después “*volvió a la casa, que él iba a cambiar, que él me iba a ayudar, que se iba a preocupar más por la niña, que lo disculpaba, que él iba a dejar lo del trago*”; aserto del que se deduce, que el señor VICTOR MARINO volvió al hogar, para continuar su convivencia con la señora YENNY COLOMBIA en el año 2015, y permanecieron juntos, según el dicho de la demandada hasta 2017, que “*hubo rompimiento total...a comienzos del año*”, pasando “*un año de constantes peleas y viviendo él aparte*”. En este orden, contrario a lo expresado en la denuncia penal formulada el 10 de mayo de 2018, de la que se colige, que la separación se verificó en octubre de 2017, en la diligencia de interrogatorio, la demandada asegura que fue a “*comienzos de 2017*” que se produjo el “*rompimiento total*” de la relación de pareja, organizándose en

cuartos separados. De ahí, que la falta de certeza y veracidad en sus dichos, le resta credibilidad a los mismos, no logrando la demandada concretar una fecha cierta de terminación de la unión marital de hecho.

Además, no obra en el expediente prueba documental o testimonial que permita inferir una fecha distinta a la señalada por la funcionaria de conocimiento; máxime cuando el señor JOSE OLMEDO BASTIDAS OROZCO [padre de VICTOR MARINO] asegura que el 1 de diciembre de 2018 su hijo VICTOR se fue a vivir a su casa, luego del rompimiento de la relación con YENNY COLOMBIA, y la joven hija de la pareja – KAROL STEFANY BASTIDAS GRISALES, aduce que la ruptura definitiva de la relación entre sus padres se verificó en diciembre de 2018, época para la que *“ya se acabó todo”*, aclarando, que para el año 2018 la convivencia era *“demasiado mala”* porque *“mi mamá dormía en la pieza de ella, mi papá en otra pieza, o sea los tres en diferentes piezas”*, ni siquiera se hablaban, siendo *“en diciembre que ya se acabó todo”*, y su padre se fue a vivir a la casa de su abuelo JOSE OLMEDO; testimonios cuya imparcialidad no fue tachada dentro del proceso [a términos del art. 211 del C.G.P.], y tampoco se muestran con interés de favorecer a alguna de las partes, pues quién más que KAROL STEFANY, para dar cuenta de la dinámica de la relación, de la convivencia entre sus padres, de los continuos conflictos que se suscitaban entre la pareja, tornándose fiable su versión, pues ella misma manifestó estar dispuesta a declarar sin presiones de ninguna índole, con la finalidad de que *“las cosas queden bien claras”*, y si bien se mostró afectada por la situación, pues como ella misma lo dijo: *“esto es como difícil, porque o sea es mi mamá y mi papá, entonces para mi es como muy difícil estar en esta situación”*, no por ello puede aducirse *per se* que se está en presencia de un *“síndrome de alienación parental”*¹⁷, como lo refiere el apoderado de la apelante, dado que la voluntad de la joven no se muestra *“determinada”* por ninguno de los padres.

Finalmente, vale la pena precisar, que aun cuando con el escrito de sustentación del recurso de apelación, la parte demandada allegó una serie de documentos, los mismos no se tendrán en cuenta, dado que no fueron arrimados al expediente en la oportunidad debida; documentos que en todo caso, en nada ilustran a la

¹⁷ CSJ STC2017-2021, 3 mar. 2021, Rad. No. 73001-22-13-000-2020-00219-03, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, refirió: *“...en cuanto a la alienación parental alegada por el gestor, resulta necesario hacer alusión a los pronunciamientos efectuados frente al tema, como a continuación pasa a verse. En efecto, sobre el punto esta Corporación indicó que: “...en la psicología es conocido como Síndrome de Alienación Parental, SAP, el cual, en términos generales, consiste en que, ante el evidente rechazo (separación, divorcio) por parte de un cónyuge, el otro, que se niega a aceptar ese hecho, acude, a modo de retaliación, a manipular a los hijos, sin reparar en si les causa daño o no, en tanto lo único que le interesa es volverlos en contra de aquel, para que lo repelan y lo acusen de ser el causante del daño causado”*.

Corporación sobre la fecha del extremo final de la relación de pareja, y por el contrario, sólo dan cuenta de las desavenencias entre la pareja, que como acertadamente lo indicó la señora Juez a-quo, constituían “*una dinámica de pareja*”, pues pese los múltiples conflictos que se suscitaban, éstos eran superados, retornando la pareja a su vida cotidiana, al margen de las diferencias y discusiones que se suscitaban entre la misma.

En este orden de ideas, establecido que la unión marital de hecho finalizó el 1 de diciembre de 2018, con la separación física y definitiva de los compañeros, porque como lo ha indicado la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, “Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. (CSJ, SC del 10 de abril de 2007, Rad. n.º 2001 00451 01; se subraya)”¹⁸, según ocurrió en el caso concreto, cuando la señora YENNY COLOMBIA GRISALES SANCHEZ salió definitivamente de la casa en la que convivía con su compañero, abandonando la convivencia común, se advierte, que ninguna prosperidad encuentra la excepción de prescripción de la acción encaminada a que se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, dado que la demanda fue presentada el 12 de noviembre de 2019, y notificada la parte demandada antes del vencimiento del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, y en tal virtud, mal puede reclamarse la “*prescripción*” del derecho en cabeza del demandante, cuando tal fenómeno jurídico no se configuró en el caso concreto, pues la demanda se presentó dentro del término previsto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, que reza: “*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros*”. Lo anterior, sin que ninguna incidencia tenga en la determinación del extremo temporal final de la unión marital de hecho, que la señora YENNY COLOMBIA haya conocido otra persona ajena a la relación, que aunque caracterizada por la violencia y la conflictividad, sostenía con el demandante, porque como reiteradamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, “...la infidelidad, per se, no descarta la estructuración de una unión marital de hecho,...(...) puede ocurrir que uno de los compañeros, o ambos, sea infiel al otro, por sostener una relación afectiva o amorosa con una tercera persona, ya sea de manera accidental o transitoria, ora debido a una vinculación que tenga algún grado de continuidad, es del

¹⁸ CSJ SC5183-2020, 18 dic. 2020, Rad. No. 11001-31-10-023-2013-00769-01, se cita la sentencia antes mencionada.

caso advertir que esta circunstancia, per se, e independientemente del reproche que en otros ordenes pueda comportar dicha conducta, no destruye automáticamente la singularidad de la unión marital...¹⁹. En este orden, ningún reparo le merece a la Corporación la declaración de sociedad patrimonial, y su consiguiente disolución y liquidación, pues al tenor del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, “*se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente*”, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento para contraer matrimonio.

Así las cosas, ninguna prosperidad encuentra el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada.

5. Decisión:

Sin más consideraciones, acreditado que la unión marital de hecho terminó definitivamente el 1 de diciembre de 2018, conforme lo expresado por el demandante, resulta preciso confirmar la sentencia apelada.

6. Costas

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandada, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada proferida el 01 de julio de 2021, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA POPAYÁN, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante, tásense.

¹⁹ CSJ SC5183-2020, 18 dic. 2020, Rad. No. 11001-31-10-023-2013-00769-01

TERCERO: Señalar como agencias en derecho de esta instancia, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas. La liquidación se surtirá en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen²⁰, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

²⁰ Teniendo en cuenta que se asumió el trámite del recurso de apelación, con base en las actuaciones físicas y digitales que integran el expediente.